conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS. N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS. N° 174 (V. y U.), de 2005, Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el DS. N°1 (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el DS. N° 49 (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el DS. N° 255 (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el DS. N° 4 (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el DS. N° 145 (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento de Sistema de Subsidio Habitacional Rural, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS. N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS. N° 62 (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el DS. N° 140 (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el DS. N° 135 (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los Serviu para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; dicto la siguiente

Resolución:

1°.- Fíjase los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS. N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS. N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS. N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS. N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS. N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS. N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS. N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS. N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS. N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS. N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS. N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS. N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; cuando las boletas obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.

#	MES	AÑO	VALOR
1	Mayo	2014	1,0317
2	Junio	2014	1,0480
3	Julio	2014	1,0645
4	Agosto	2014	1,0812
5	Septiembre	2014	1,0983
6	Octubre	2014	1,1156
7	Noviembre	2014	1,1331
8	Diciembre	2014	1,1510
9	Enero	2015	1,1691
10	Febrero	2015	1,1875
11	Marzo	2015	1,2062
12	Abril	2015	1,2252
13	Mayo	2015	1,2445
14	Junio	2015	1,2641
15	Julio	2015	1,2840
16	Agosto	2015	1,3042
17	Septiembre	2015	1,3247
18	Octubre	2015	1,3456
19	Noviembre	2015	1,3668
20	Diciembre	2015	1,3883
21	Enero	2016	1,4102
22	Febrero	2016	1,4324
23	Marzo	2016	1,4549
24	Abril	2016	1,4778
25	Mayo	2016	1,5011
26	Junio	2016	1,5247
27	Julio	2016	1,5487
28	Agosto	2016	1,5731

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.

#	MES	AÑO	VALOR
1	Mayo	2014	1,0115
2	Junio	2014	1,0173
3	Julio	2014	1,0232
4	Agosto	2014	1,0291
5	Septiembre	2014	1,0350
6	Octubre	2014	1,0409
7	Noviembre	2014	1,0469
8	Diciembre	2014	1,0529
9	Enero	2015	1,0590
10	Febrero	2015	1,0651
11	Marzo	2015	1,0712
12	Abril	2015	1,0774
13	Mayo	2015	1,0836
14	Junio	2015	1,0898
15	Julio	2015	1,0960
16	Agosto	2015	1,1023
17	Septiembre	2015	1,1087
18	Octubre	2015	1,1151
19	Noviembre	2015	1,1215
20	Diciembre	2015	1,1279
21	Enero	2016	1,1344
22	Febrero	2016	1,1409
23	Marzo	2016	1,1475
24	Abril	2016	1,1541
25	Mayo	2016	1,1607
26	Junio	2016	1,1674
27	Julio	2016	1,1741
28	Agosto	2016	1,1808

2°.- Fíjase los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS. N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS. N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS. N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS. N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS. N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS. N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS. N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS. N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS. N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS. N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS. N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS. N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; sea que dichas boletas de garantía estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS

#	MES	AÑO	VALOR
1	Mayo	2014	1,0005
2	Junio	2014	1,0007
3	Julio	2014	1,0009
4	Agosto	2014	1,0012
5	Septiembre	2014	1,0014
6	Octubre	2014	1,0016
7	Noviembre	2014	1,0019
8	Diciembre	2014	1,0021
9	Enero	2015	1,0023
10	Febrero	2015	1,0026
11	Marzo	2015	1,0028
12	Abril	2015	1,0030
13	Mayo	2015	1,0033
14	Junio	2015	1,0035
15	Julio	2015	1,0037
16	Agosto	2015	1,0040
17	Septiembre	2015	1,0042
18	Octubre	2015	1,0044
19	Noviembre	2015	1,0047
20	Diciembre	2015	1,0049
21	Enero	2016	1,0051
22	Febrero	2016	1,0054
23	Marzo	2016	1,0056
24	Abril	2016	1,0058
25	Mayo	2016	1,0061
26	Junio	2016	1,0063
27	Julio	2016	1,0065
28	Agosto	2016	1,0068

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS. N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS. N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS. N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS. N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS. N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS. N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS. N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS. N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS. N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS. N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS. N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS. N°135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de abril 2014 y el 15 de mayo de 2014, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Energía

DESIGNA SUBSECRETARIA DE ENERGÍA A DOÑA JIMENA ALEJANDRA JARA QUILODRÁN

Núm. 1A.- Santiago, 11 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 7 de la Constitución Política de la República; en el artículo 40º del decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la

República, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley Nº 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales; el decreto con fuerza de ley Nº 12, de 2009, del Ministerio de Hacienda, que fija planta de personal de la Subsecretaría de Energía, régimen de remuneraciones que le será aplicable y modifica la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía y sus modificaciones;

Decreto:

Desígnase, a contar del 11 de marzo de 2014, a doña Jimena Alejandra Jara Quilodrán, cédula nacional de identidad Nº 12.325.879-7, en el cargo de Subsecretaria de Energía, quien por razones impostergables de buen servicio deberá asumir de inmediato sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco Matte, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE ABRIL DE 2014

	Tipo de Cambio $ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US$
DOLAR EE.UU. *	559,50	1,0000
DOLAR CANADA	507,25	1,1030
DOLAR AUSTRALIA	517,58	1,0810
DOLAR NEOZELANDES	477,55	1,1716
DOLAR DE SINGAPUR	445,28	1,2565
LIBRA ESTERLINA	940,34	0,5950
YEN JAPONES	5,46	102,4300
FRANCO SUIZO	635,87	0,8799
CORONA DANESA	103,85	5,3877
CORONA NORUEGA	93,27	5,9988
CORONA SUECA	85,55	6,5401
YUAN	89,47	6,2532
EURO	775,15	0,7218
WON COREANO	0,54	1035,0000
DEG	868,25	0,6444

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 28 de abril de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de $729,29 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 28 de abril de 2014.

Santiago, 28 de abril de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Comisión de Distorsiones

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

(Extracto de Resolución)

Determinación definitiva formulada respecto de la investigación por dumping en los precios de importación de ciertos materiales autoadhesivos para la elaboración de etiquetas, originarios de Argentina, clasificados en los códigos arancelarios 3919.1010, 3919.1020, 3919.9010, 3919.9020 y 4811.4110 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada el 25 de junio de 2013.

La Comisión, en virtud del artículo 65 del decreto de Hacienda N°1.314, pone en conocimiento de las partes interesadas que en su Sesión N°370, celebrada el 8 de abril de 2014, acordó poner término a la citada investigación, cuyo denunciante fue empresa Ritrama S.A., única productora nacional.

Asimismo, y luego de analizar y ponderar los antecedentes disponibles sobre la materia, resolvió no recomendar la aplicación de una medida antidumping definitiva a las importaciones de ciertos materiales autoadhesivos para la fabricación de etiquetas de las empresas Avery Dennison de Argentina S.R.L. y Papelbril S.A.C.I., originarias de Argentina.

La resolución se sustentó en consideración a que los antecedentes reunidos durante la investigación no permiten constatar la existencia de dumping en los precios de importación del producto investigado, que cause o amenace causar un daño importante a la rama de producción nacional.

En particular, la Comisión tuvo presente que en el caso de los films de polipropileno y los papeles autoadhesivos de la empresa Avery Dennison, así como para los materiales para vino de la empresa Papelbril, no existió dumping durante el período de investigación. Por otra parte, para los films de polietileno y los materiales para vino de la empresa Avery Dennison, los antecedentes reunidos no permiten concluir la existencia de daño importante para la rama de la producción nacional.

LA COMISIÓN

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos, diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Infórmese Sitio web: www.inapi.cl | Oficinas de atención a usuarios: Alameda 194, primer piso | Mesa Central: (562) 2887 0400